



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría: —Negocia lo 2.º —Circular.

QUINTAS.

Por consecuencia de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 9 del corriente, se verificará el sorteo de décimas para el reemplazo del año actual, el día 19 del corriente á las doce de mañana, en el salón de sesiones de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29 de la vigente ley de reemplazos.

Leon 15 de Julio de 1871.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

(Gaceta del 11 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 24 de Mayo de 1869 referente á la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos días que las Cortes Constituyentes habían aprobado la Constitución, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecieron las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año después y con arreglo á estas bases las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones pro-

vinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habían tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movían en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vista propia, con anchas esfera de acción y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administración local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificación de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existían estas corporaciones desde su reorganización en 14 de Diciembre de 1839, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunían todos los resortes de acción, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representación del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representación de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi todos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales: pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislación asistía al Gobierno para organizarlas, determinar su acción e imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organización de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significación de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menos que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligación de nombrar otros funcionarios que los que por ellas acordados.

Por otra parte la Administración tiene sus consultoras naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos de-

sempañados por estos funcionarios vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, distaban las reuniones de estas y producían en los asuntos que exigían su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era posible á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que voluntariamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organización de estas Juntas sería la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y acción; es decir, de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitución en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administración pública, y sean compatibles con la letra y espíritu de la nueva legislación municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto. Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.
- 2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º Del Rector de la Universidad Central.
- 4.º Del Presidente de la Asociación general de Ganaderos.
- 5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultoras de Caminos, Montes y Minas.
- 6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.º De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieran distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

- 1.º Del Gobernador civil, Presidente.
- 2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.
- 3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.
- 4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.
- 5.º Del Delegado de Veterinaria.
- 6.º Del Visitador de Ganadería.
- 7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.
- 8.º Del Jefe de la Sección de Fomento.
- 9.º De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombra al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en forma de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Dirección de aquel nombre y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comisión provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Sección de Fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputación provincial no nombra-se para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovaran por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practica por las Juntas, haciendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podran ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las

provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaran conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que sepan la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las autoridades citadas, pasito el cual podrán estas retirar el expediente con ó sin dictamen.

Art. 10. La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Al Presidente de la Comisión permanente de pesas y medidas digo con este fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 24 de Mayo anterior, en que participa la satisfacción con que esa Comisión permanente ha leído el Real decreto de 24 de Marzo último disponiendo que el sistema métrico decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio inmediato; y después de referir todo lo que la misma Comisión con el mayor celo y perseverancia, que S. M. ha visto con agrado, tiene ejecutado para que el referido sistema llegue lo antes posible al terreno de la práctica en España, hace indicaciones de lo que falta para que se cumpla el art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1849 que ordena que: todas las poblaciones reciban una colección completa de las nuevas pesas y medidas, y a fin de que se construyan con tiempo los patrones para la segunda comprobación anual.

Visto que ya están surtidas de dichas colecciones tipos las capitales de provincia y las cabeceras de partido, y próximo a recibir el completo de ellas las poblaciones de 2.000 ó mas almas, ó que sus presupuestos alcanzan a 10.000 pesetas:

Visto el acuerdo adoptado por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870, para que en consideración al sistema descentralizador que nos rige se dejara en entera libertad á los Ayuntamientos de menor importancia que los de los pueblos referidos para adquirir por sí y como quisieran la colección de pesas y medidas que necesitan, maxime cuando estas son baratas y en ejecución no fíeles contrastes de pesas y medidas para la comprobación de estas:

Visto lo que la misma Dirección manifestaba á V. E. con fecha 7 de Setiembre último respecto al envío á provincias de los patrones con destino á la primera comprobación una de las pesas y medidas, y que en cuanto á las de la segunda se esperase al planteamiento del sistema métrico para resolver lo mas conveniente:

Considerando que el espíritu del art. 3.º de la ley de 19 de Junio de 1849 nunca pudo ser el de que por el Gobierno se dieran las colecciones de pesas y medidas hasta los Municipios de poco vecindario ó de escasa importancia, pues además de incurrir en ellos el impropio trabajo de un servicio que, en dicho caso, no sirve mas que para tener en tutela á pueblos que pueden por sí mismos cuidar de sus intereses, habia de gravar sus insignificantes presupuestos

los con una carga superior á sus recursos:

Considerando que en beneficio del Tesoro público podrían utilizarse los patrones distribuidos para la primera comprobación á una fijándolos para la segunda en sentido inverso;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º De conformidad con lo acordado por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870 no se ocupe la Administración en dote de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, previniendo de ellas sobre los que por exceso de dichos tipos estuvieran ya surtidas por esta comisión, dejada á aquellas en completa libertad para adquirirlas por sí cuando lo crean conveniente.

Y 2.º Que como desde 1.º de Julio próximo queda establecido para todos los habitantes de la Península é islas adyacentes el uso obligatorio de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, se utilicen para la segunda comprobación una los mismos patrones fabricados para la primera, fijándolos en sentido inverso, á fin de que pueda distinguirse una de otra, comunicándose así el importe de la construcción de la nueva serie que esa Comisión propone.

Lo que de Real orden he pasado á V... para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Suzasta.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 4 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. González del Paño.

Con asistencia de los Sres. Valle, Balbuena y Alvarez, se abrió la sesion á las once, dando lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Se admitió la dimision que fundada en el mal estado de su salud y en su edad septuagenaria, presenta el Alcalde de Geniza, debiendo continuar desempeñando el cargo de Concejal.

Visto el art. 27 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, y considerando que es de absoluta necesidad la reducción del excesivo número de Ayuntamientos que existen en esta provincia, puesto que además de complicar la gestion administrativa, origina gastos de consideración á los vecinos contribuyentes: Considerando que los servicios en general se hallan completamente abandonados por la falta de funcionarios inteligentes que los desempeñan: Considerando que es de todo punto imposible el planteamiento de las leyes orgánicas, mientras al frente de los Ayuntamientos no haya personas de reconocida inteligencia para desempeñar el cargo de

Alcalde, lo que no es fácil obtener en pueblos sumamente reducidos, donde escasean los medios de instruccion y en donde los Secretarios se hallan mezquinamente retribuidos; y considerando que en la mayor parte de los presupuestos municipales, no se consigna partida alguna para los gastos de Beneficencia, dándose el triste espectáculo de tener que mandar facultativos con cargo al presupuesto provincial que se encargan de estudiar y combatir las enfermedades que en los mismos se desarrollen, la Comisión teniendo en cuenta que las Diputaciones se hallan facultadas para suplir los Ayuntamientos que no lleguen á 200 vecinos, acordó: 1.º Que por la Secretaría se publique inmediatamente una relación de los Ayuntamientos de la provincia que tengan menos de 200 vecinos, teniendo presentes para esto los padrones de vecindario últimamente remitidos y 2.º Que en su vista se instruyan los correspondientes expedientes de supresion, para que la Diputación provincial en su primera reunion ordinaria, acuerde lo que crea mas oportuno.

Entrada la Comisión de la manifiesta por el Alcalde de Comillas, respecto á la insolvencia de los responsables de rendir las cuentas municipales de 1864—65, 1865—66 y 1866—67, se acordó que por dicho funcionario se continue el procedimiento de apremio, declarando á su terminacion la solvencia ó insolvencia, en cuyo último caso, se autoriza para satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos, los gastos que ocasiona la formacion de las cuentas.

Se denegó el socorro que solicita Juana Benficia Blanco, expuesta de esta ciudad, para atender al restablecimiento de su salud.

No habiendo remitido el Alcalde de Campo la Loma, las diligencias que se le han reclamado para resolver la reclamacion de Francisco Calzon, se acordó inaportar la multa de 25 pesetas con que se halla conminado.

Entregada en el Hospicio de esta ciudad la suma de 2.000 pesetas por D. Gabino de Zurita, á nombre de una persona que no reveló, aplicando dicha suma á la adquisicion de una cocina económica, se acordó dar por el mismo conducto las gracias al donante, ordenando al Director del establecimiento, proceda á la formacion del oportuno presupuesto.

En vista de la consulta dirigida por el Alcalde de Sigüenza respecto á si debe admitir á un quinto la exencion que no propuso en el acto de la declaracion de soldados, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de recompensas, se acordó que aquella es improporcionante é inadmisibile, debien-

do el Ayuntamiento adoptar en consecuencia el oportuno acuerdo, del cual podrán los interesados alzarse, si no estuviesen conformes.

Debiendo ser examinadas por la Junta de arbitrio las cuentas de gastos carcelarios, se acordó no haber lugar á lo solicitado por D. José Díez, depositario de los fondos de presos pobres del partido de Riaño.

Para resolver lo que proceda en los reparos puestas en las cuentas municipales de S. Andrés del Rabanedo, correspondientes al año de 1868—69, se acordó recomandar de la Administración económica certificacion de las cantidades consignadas en el repartimiento del impuesto personal, para cubrir los gastos municipales.

Conforme á lo resuelto en sesion de 5 de Marzo de 1869, 16 de Abril de 1870 y 23 de Junio último, quedó acordado que por el Alcalde de Barrio de Villanueva en el Ayuntamiento de Vegara del Condado, se satisfaga al Constitucional, el importe de los jornales empleados en cegar un cauce, que los vecinos de dicha villa se propusieron á abrir.

Vistas las proseriptions de la circular de 4 de Junio dictando reglas para la presentacion de las cuentas municipales: Visto lo estatuido en el art. 171 de la vigente ley orgánica: Considerando que transcurrido el término concedido para el pago de las multas impuestas á los encabezados en descubierta, el Alcalde de Sahagun como todos los demás, debió expandir conminado de ejecucion que se encargara de hacerla efectiva, la Comisión acordó sofocarle el término de tercero día para que cumpla en vista de lo dispuesto en el art. 164, los acuerdos adoptados, pasando el tanto de culpa al Juzgado, transcurrido que sea dicho plazo, para los efectos que se indican en el número 4, art. 165.

Quedó acordada la admision en el Asilo de Beneficencia del pobre impedido Romaldo Testera Herrero, vecino de Codornillos.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias de Junio último, devengadas en el Manicomio de Valadoloid y hospital de Leon, por acogidos provinciales.

Se adjudicó el servicio de bañeros de los cañones de Valverde Enrique y Villanueva, á Ramon Perez y Antonio Díez, bajo el tipo y condiciones con que salieron á subasta.

De conformidad con lo resuelto en circular de 29 de Marzo último se acordó que los Secretarios de Ayuntamiento que mas se han distinguido en la formacion de cuentas municipales, pasan á los Ayuntamientos en descubierta á redactar las que no han presentado, señalándoles las dietas de seis pesetas 25 céntimos, que abona-

rán á prorata los Alcaldes, Depositarios y Secretarios responsables, debiendo cuidar tambien los Comisionados, de que se hagan efectivos las multas impuestas.

Vistas las diligencias de notificación á los cuenta-habientes en desahucio del Ayuntamiento de Fabero, se acordó proveer al Alcalde que para la exacción de las multas impuestas y con el fin de obtener la presentación de los documentos necesarios para formar dichas cuentas, siga el procedimiento de ejecución contra los responsables, dando cuenta del resultado que ofrezca.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes. Stas. Martes 1868-69. Salameán 1863-64. Matallana 1862-63. Castriello de Valduerna 1868-69. Soto de la Vega 1854, 1859, 1860 y 1869-70. Santovenia 1867-68. Cabrilhães 1869-70 y Valdesmarín 1868-69.

Quedaron reparadas las de Llamas de la Rivera 1868-69. Cabrazos del Río 1868-69 y 1869-70. Villamegil 1868-69 y 69-70. Valdepolo 1869-70. Magraz 1867-68. Valdelgueros 1868-69. Castriello de Valduerna 1863-64, 65-66 y 67-68 y Soto de la Vega 1855, 1856, 1857, 1858, 1866-67, 67-68 y 68-69; acordándose fijar á los cuenta-habientes de 1864-65 del Ayuntamiento de Castriello de Valduerna, el plazo de quince días para que devuelvan arregladas las cuentas.

Se acordó remitir al Ayuntamiento de Bembibre para que en el término de un mes resuelva, un suécito extracto de la escritura censual presentada por D. Balbino Canseco, en la queja que formula contra el Concejo de Rodanillo por resistirse hace tres años al pago de los réditos.

Fué adjudicado á D. Santiago Eguizaray, como único postor, el suáministro de artículos de calzado con destino al Hospicio de Astorga, durante el presente año económico.

Vista la instancia de los Concejales del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdeonca pidiendo se requiera de inhibición al Jozgado de la capital, con motivo de una demanda ejecutiva que contra los mismos se interpuso por D. Aquilino Ramos Galguera, vecino de León, sobre pago de dos mil pesetas procedentes de un contrato celebrado: Visto el art. 129 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868; Visto el Real Decreto de 12 de Marzo de 1847 y las decisiones del Consejo de Estado, referentes al particular en casos análogos, se acordó informar al Gobierno de provincia que esta en el caso de hacer uso de las atribuciones que se le confieren en el art. 286 á la ley provin-

cial, sobre organización del poder judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la vigente ley orgánica provincial, se acordó celebrar sesión los martes de cada semana.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Junio último, comunicada por el Sr. Gobernador de la provincia en el día 24, declarando que la reducción del sueldo de los profesores de este instituto á dos mil pesetas, no es de la exclusiva competencia de la Diputación provincial, ni procede: Visto el apartado 3.º, art. 80 de la ley orgánica provincial en el que se estatuye que el presupuesto definitivamente aprobado por la Diputación será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico: Visto el art. 53 de la ley citada donde se determina que los acuerdos suspondidos ó apelados deberán resolverse dentro de los cuarenta días de la remisión del expediente, y pasando este plazo se entienden aprobados y ejecutivos de derecho: Considerando que habiendo transcurrido desde la remisión del expediente á la Superioridad por el Gobierno de provincia en 20 de Abril, hasta su resolución definitiva, Real orden de 13 de Junio comunicada en 24, mas de los 40 días señalados en la ley, el acuerdo de la Diputación quedó aprobado de hecho y es ejecutivo de derecho en todas sus partes, y considerando que correspondiendo á la Comisión permanente con arreglo al artículo 66, vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, de ninguna manera puede hacer la alteración en su presupuesto, que se pretende, quedó acordado representar al Ministerio de la Gobernación exponiendo que salvo el respeto, consideración y deferencia que merece la Real orden citada, se obedece pero no se cumple, por hallarse en contradicción con las prescripciones consignadas en los artículos 46, 53 y 80 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión. León 11 de Julio de 1871. —El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

La Delegación del Banco de España encargada de recaudar las contribuciones en esta provincia, me remite la relación nominal de los individuos que ha designado en cada partido como agentes y recaudadores para el presente año económico; y á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes, he acordado su publicación en este periódico oficial, encargando á las primeras los presten cuantos auxilios demanden para el mejor desempeño de su cometido, León 11 de Julio de 1871.—El Administrador económico, Julian Garcia Rivas.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Año económico de 1871 á 1872.

Cuadro general del personal de Recaudadores para el presente año.

Districtos municipales.	Nombre de los recaudadores	Residencia
Partido de Astorga.		
Astorga.	D. José Bea, Agente del partido.	Astorga.
Otero de Escarpizo. San Justo de la Vega. Santiago Millán y Valderrey.	Faustino Corrales.	Idem.
Benavides. Carrizo. Llamas de la Ribera. Turcia y Villares de Orvigo.	Coloman Moran.	Benavides.
Magna Quintana del Castillo. Requijo y Corus y Villamejil.	Fidel A Gutierrez.	Requijo.
Castriello de los Polvazares. Pradorray. Rabanal del Gaminio y Val de San Lorenzo. Santa Marina del Rey. Hospital de Orvigo y Villarejo.	Joaquín Alonso.	Astorga.
Lucillo. Quintanilla de Somoza y Sta. Colomba de Somoza.	Isidoro Olandía.	Idem.
Truchas.	Bernardo Garcia. Vicente Moran.	Idem. Truchas.
Partido de La Bañeza.		
La Bañeza.	D. Vicente S. Rico, Agente del partido.	Bañeza.
Quintana y Congosto. Regueras de Arriba. Villamontán y Villanueva de Jamuz.	Francisco Ruiz.	Idem.
Alfaja. Cebrones del Río. Pozuelo del Paramo y Koperuela.	Felipe Santos.	Idem.
Castrocalbón. Castrocontrigo. Quintana del Marco y San Rabadán de Nogales.	Félix Mata.	Idem.
Audanzas. Luguna de Negritos y Pobladora de Pelayo Garcia.	Luis Canillas.	Idem.
Soto de la Vega. Villazala y Urdiales del Paramo.	Domingo Santos.	Idem.
Bustillo del Paramo. Cristobal de la Polontera. Santa Maria de la Isla y Valdefuente.	Blas Meru.	Idem.
Castriello y Velilla. Destriana. Paticos de la Valduerna y Riego de la Vega.	Joaquina Dabiz.	Idem.
Bercianos del Paramo. S. Pedro de Bercianos y Santa Maria del Paramo.	Leon Fernandez.	Idem.
Luguna Dulga. San Adrian del Valle y Zotes.	Lorenzo Santos.	Idem.
Partido de León.		
León.	D. José Díez Moran y don Anselmo Moran.	León. Delegacion

Districtos municipales.	Nombre de los recaudadores.	Residencia.	Districtos municipales.	Nombre de los recaudadores.	Residencia.
San Andrés del Robadero.- Villanquillumbre.- Valverde del Camino y Armonía.	D. Isidro Arguello.	Leon calle de S. Isidro	Matanza Izagre.-Castillofó y Villanueva.	D. Antonino Gutierrez.	Matanza.
Mansilla Mayor y de los Mulos Villaturiel.- Vega de Infanzones y Onzonilla.	Benigno Garcia Tuñon.	Id. calle Sta. Ana.	Fuente de Carbajal. Campaños. Castrofuerte y Villabraz	Leureano Nistal.	Villamañan.
Sriegos.-Onzonos y Gortosa Villafuete.- Valdefresno y Villanbariego.	Vicente Diez y Diez.	Id. calle Serradores	Villatorra y Gordocillo.	Manuel Garcia.	Villaderas.
Santovenia.- Chozas de A bajo y Villadonga.	Manuel Soto Diaz.	Id. calle S. Francisco	Villafra. Cimanes de la Vega y Villabornate.	Agustin Perez.	Cimanes de la Vega
Cimanes del Tejar.- Rioseco de Tapia y Corrocera.	Jacinto Lopez.	Id. calle del Cid.	Villaquejida.- Villamandos y Aigudefe.	Andrés Merino.	Villamañan.
Veges del Condado.	Francisco Alvarez.	Id. calle Cascaeria	Villademor y Tural de los Guzmanes.	Aquilino Alonso.	San Millan.
Gradefes.	Felix Lopez Garcia.	Id. calle Sta Ana.			
	José Gonzalez y Ferdz.	Vegas del Condado			
	José Mata Fernandez.	Mansilla los Mulos.			

Partido de Murias de Paredes.

Riello.	D. Gerardo de Dios Valcarce, Agente.	Riello.
Palacios del Sil.	Miguel Gonzalez.	Palacios del Sil.
Villabino.	José Rodriguez Baron.	Somas de la Ceana.
Cabrillanes.	José Antonio Rodriguez	Cabrillanes.
Vegarrienza.	Lucas Rodriguez.	Vegarrienza.
Murias.	Leoncio Mallo.	Senra.
Lencera.	Lorenzo Ordoñez.	Lencera.
Compo de la Lomba.- Valdesamario y los Omaños.	Antonio de Dios Suarez	Trascastro.
Sta. Maria de Ordás Solo y Arno y los Barrios de Luna	Vicente Garcia.	Riello.
La Naja.	Enrique Garcia Lorenzana.	Trubano.

Partido de Riaño.

Riaño.	D. Venancio Gonzalez, Agente.	Riaño.
Cistierna.- Villayandre.- Salomon y Acebedo.	Fidel Aseuio.	Villayandre.
Posada de Valdeon.- Oseja de Sajambre.- Boca de Huérgano y Buron.	Juan Francisco Perez.	Escro.
Vegamian.- Rayera.- Lillo y Mareña.	José Alonso.	Boca de Huérgano
Prioro.- Valderrueda.- Renedo y Prado.	Salvador Tegerina.	Corcos.

Partido de Sahagun.

Sahagun.	D. Francisco Fernandez Lombarero Agente	Sahagun.
Almanza. Vega de Almanza.- Cebanico.- Canalejas y Castromudera.	Esteban Rodz Garcia.	Idem.
Villaverde Arcayos.- Villamartin de D. Saucha.- Villacian y Suelices.	Gabriel Calzada Bello.	Idem.
Cubillas de Inueda.- Valdepolo y Villamizar.	José Mata Fernandez.	Mansilla los Mulos.
Sta. Cristina.- El Burgo.- Villamoratid, y Castrotierra.	Benigno Garcia Tuñon.	Leon.
Villavelasco.- Gea. Calzada y Villamot.	Pedro Montes Pelayo.	Calzada.
Grajal. Galleguillos.- Escobar y Gordaliza del Pino.	Lucas Santos Rebollo.	Grajal.
Joaar.- Jorilla.- Bercianos del Camino y Villeza.	Ambrosio Fernz. Bello	Cañ.

Partido de Valencia D. Juan.

Villamañan.	D. Emiliano de Dios Valcarce, Agente	Villamañan.
Ardon y Valdevimbre.	Indalecio Rodriguez Colombres.	Idem.
Villacé y Cabreros del Rio.	Indalecio Rodriguez Montiel.	Idem.
Fresno de la Vega.- Valencia y S. Millan.	Antolin del Valle Cadenas.	Idem.
Sas. Martas.- Villanueva de las Manzanas y Corbillos.	Meliton Valcarce Martinez.	Corbillos.
Gusendos.- Campo de Villavidel y Cubillas de Otros.	Andrés Valcarce Martinez.	Idem.
Pajares.- Matadeon y Valverde Enrique.	Juan Rodriguez Posadilla.	Idem.

Partido de la Vecilla.

La Vecilla.	D. Juan Garcia Alvarez, Agente.	La Vecilla.
Boñar.- Vegaquemada y La Ercina.	Manuel Revuelta.	Boñar.
Valdeingueros.- Valdepiéngio y Valdetaja.	Matias Diez.	Valdetaja.
Sta. Colomba de Curueño. Carmanes.- Vegacervera.- Matallana.- Pola de Gordo.- La Robla.- Rodiezmo.	Benito Arguello.	Sta. Colomba.
	Pedro Gutierrez Ferdz.	Chaseco.

Partidos de Ponferrada y Villafraanca unidos.

Ponferrada.	D. Tomas Mendez, Agente.	Ponferrada.
Alvares.	Manuel Garcia Merayo.	Alvares.
Arganzua.	Melchor F. Flores.	Arganzua.
Bulbos.	Jacinto Fernandez.	Villafraanca.
Burjas.	Ignacio Farinas.	Burjas.
Bembibre.	Saturino Mendez.	Cacabelos.
Berlanga.	Milian Rodriguez.	Berlanga.
Borrenes.	Andrés Bello.	Borrenes.
Cabañas Baras.- Cacabelos y Cubillos.	Pascasio Mendez.	Cacabelos.
Camponaraya.	Gregorio Balmilla.	Camponaraya.
Candín.	Domingo Fernandez.	Candín.
Carucedelo.	Angel Garnelo.	Carucedelo.
Castropodame.	Julian Velasco.	Castropodame.
Cougosto.	Gabriel Gonzalez.	Cougosto.
Corullon.	Ramon Perejon.	Corullon.
Columbrianos.	Daniel Martinez.	Columbrianos.
Castro y Encineto.	Bernardo Pacho.	Quintanilla.
Fabero.	Vicente Valcarce.	Fabero.
Fogoso.	Manuel Garcia.	La Ribera.
Fresnedo.	Manuel Fernandez.	Fresnedo.
Iguñan.	Matias Fernandez.	Calinas.
Lago de Curucedo.	Pablo Alvarez.	Carucedo.
Los Barrios de Salas.	Poncirpo Valdesee.	Villacé.
Molinaseca.	Jesus Frauganillo.	Molinaseca.
Noceda.	José Curto.	Noceda.
Oencia.	Manuel Onleyo.	Oencia.
Parumo del Sil.	José Maria Porras.	Parumo.
Paranaseca.	Antonio Garcia.	Paranaseca.
Peranzanes.	Manuel R. Oris.	Peranzanes.
Puente Domingo Florez.	Eduardo Rodriguez.	Puente D.º Flores.
Portela.	Francisco Aivarz.	Portela.
Prioranza.	Luis Merayo.	Prioranza.
Sigüeyá.	Manuel Gonzalez.	Sigüeyá.
Sancedo.	Agustín Guerrero.	Sancedo.
San Esteban de Valdueza.	Matias Alvarez.	Villar.
Tarone.	Manuel Rodriguez.	Idem.
Trabadelo.	Pablo Gutierrez.	Idem.
Tural de Merayo.	Antonio Luns.	Cacabelos.
Vega de Espinareda.	Milian Gonzalez.	Vega Espinareda.
Vega de Valcarce.	El Ayuntamiento.	
Villo de Ercolledo.	Juan Gonzalez.	San Pedro.
Villacacanes.	José Antonio Gonzalez.	Villadecanes.
Villafraanca.	José Alba Alvarez.	Villafraanca.

Leon 8 de Julio de 1871.—El Delegado del Banco de España. Manuel de la Escalera.

<p>DE LOS AYUNTAMIENTOS.</p> <p><i>Alcaldia constitucional de Castrotierra.</i></p> <p>No habiéndose presentado al llamamiento y declaracion de soldados que dió principio el dia 14 de Mayo ultimo el mozo Jacinto Balduvico Casado número 3.º que segun manifiesta su padre debe hallarse en Nava de</p>	<p>Menu (Burgos) se le cita, llama y emplaza para que se presente en este Ayuntamiento para ser medido y oirle en juicio de exenciones en el término de ocho dias pues pasados sin verificarlo le parara el perjuicio consiguiente. Castrotierra 15 de Junio de 1871.—Paulino Fernandez.</p> <p>IMP. DE JOSÉ G. REBONDO, LA PLATERIA 7.</p>
---	---